

## LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRINCIPIO DE INMEDIATEZ<sup>1</sup>

*Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico.<sup>2</sup>*

### Comentario

El principio de inmediatez en la declaración de los sujetos que intervienen en los procesos penales supone por lo general un análisis de la vigencia que puede cobrar a nivel de testigos, peritos víctimas, ofendidos e incluso el propio procesado; por tal motivo la Suprema Corte traduce sus declaraciones en el “merecimiento de mayor crédito a las declaraciones producidas a raíz de los hechos”, lo cual permite aseverar una vigencia para cualquiera de los partícipes del proceso penal.

Por otra parte, debemos dejar claro que dicho principio en materia de declaraciones difiere del principio de inmediación, el cual guarda grandes deficiencias en su contenido, alcance y significado.

1 *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo XV, febrero de 1995, tesis J/48, p. 78.

2 Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. Amparo directo 16/94. Venancio Cruz Somohano. 1° de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 199/94. Ismael del Ángel Guerrero. 14 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo en revisión 271/94. Roberto Olivier Melgarejo. 30 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 315/94. Adela Vázquez Campos. 2 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco. Amparo en revisión 418/94. Aurora Luna Vázquez y otro. 15 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.

El principio de inmediación hace referencia a la conducta que debe adoptar el juzgador ante los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material.

El aspecto formal se refiere a la aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, precisando de ser posible la práctica de los mismos, y el aspecto objetivo tiende a que el juzgador de preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba en más directa relación con el hecho, circunstancia o conducta a probar.

Un ejemplo característico es el contenido del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales tercer párrafo, que a la letra señala: "En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán por sí mismos, las declaraciones", de donde se desprende claramente el principio de inmediación desde el punto de vista formal pues se obliga a los titulares de los tribunales a recibir por sí mismos las declaraciones y demás actos de prueba.

La inmediatez en las declaraciones guarda importancia siempre y cuando éstas no sean desvirtuadas por otros medios de prueba aportados en el proceso, pues para el caso de que así sea resulta inconcuso que no debe cobrar vigencia y entonces debe estarse al razonamiento lógico que en conjunto se realice de los medios probatorios aportados en el proceso.

Este principio puede analizarse sobre la base del caso resuelto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde el procesado trataba de acreditar que había sido torturado por elementos policíacos, retractándose en vía preparatoria de su declaración ante el Ministerio Público, lo cual no logró demostrar en formas alguna dentro del proceso, existiendo en su contra la presunción derivada del examen médico legista, en donde queda certificado que se encontraba clínicamente sano, sin alteración en su integridad física, certificación realizada el mismo día en que espontáneamente rindió su confesión.

Lo cual en ningún momento fue desvirtuado y aun cuando en vía preparatoria se retracten de sus declaraciones es indudable que dicha actitud no pueda tomarse como válida para desvirtuar su primera declaración, si es que no se encuentra robustecida con medios probatorios que la hagan verosímil.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA